



NOTI CONSTITI



BOLETÍN SEMANAL DE
SENTENCIAS DE LA SALA
CONSTITUCIONAL



SALA CONSTITUCIONAL

Garante de la dignidad, los derechos y libertad de las personas

Fecha de dictado de las sentencias: del 08 al 19 de mayo de 2023

Viernes 25 de mayo 2023

Boletín N° 39

ASUNTOS VOTADOS MES DE MAYO

Recursos de amparo	1853
Recursos de Hábeas Corpus	180
Consulta Legislativa	0
Consulta Judicial	1
Conflicto de Competencia	0
Acciones de inconstitucionalidad	21
Total	2055

RECURSOS DE AMPARO Y HÁBEAS CORPUS

Sala Constitucional declara parcialmente con lugar recurso de amparo contra tres diputados por no brindar respuesta a tiempo a ciudadano que solicitaba información sobre uso mensual de combustible

Número de sentencia:	N°2023-010252
Número de expediente:	23-005178-0007-CO
Fecha de resolución:	05 de mayo del 2023
Temática:	Derecho de petición
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente solicita el amparo de su derecho de petición y pronta respuesta. Alega que desde el 8 de febrero de 2023 dirigió una petición a tres legisladores y acusa que a la fecha de interposición del recurso de amparo no se le había brindado respuesta.</p> <p>El recurso de amparo era contra Carlos Andrés Robles Obando, Dinorah Cristina Barquero Barquero Y José Francisco Nicolás Alvarado, en su condición de diputados de la Asamblea Legislativa.</p> <p>Manifiesta que el 08 de febrero de 2023, por medio de los correos electrónicos oficiales dinorah.barquero@asamblea.go.cr, rosaura.mendez@asamblea.go.cr, y carlos.robles@asamblea.go.cr solicitó a los recurridos información relacionada con el consumo de combustible realizado por tales legisladores y les pidió una opinión relativa a si la Asamblea Legislativa debe emitir los mecanismos de control interno administrativo necesarios que permitan garantizar el uso funcional y racional de dicha asignación, acorde con el uso eficiente y racional de los fondos públicos, en beneficio de la gestión de las finanzas públicas y en tiempos en que la situación fiscal del país exige una racionalización del gasto.</p>



	<p>Indica que, vencido el plazo establecido para atender su solicitud, el 27 de febrero de 2022 y el 06 de marzo de 2022, envió a cada uno de los recurridos y a sus respectivos jefes o asistentes de despacho, correos electrónicos recordándoles dicho vencimiento.</p> <p>Manifiesta que el 06 de marzo de 2023, los recurridos, en contra de lo establecido en los artículos 27 y 30 constitucionales, no habían atendido la solicitud de información indicada, lo que estima violatorio de sus derechos fundamentales.</p> <p>De conformidad con el artículo 52 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional se declara parcialmente con lugar el recurso, sin especial condenatoria en costas, daños y perjuicios. Los magistrados Salazar Alvarado y Garita Navarro salvan parcialmente el voto y disponen la condenatoria en daños, perjuicios y costas. La magistrada Garro Vargas salva parcialmente el voto y ordena la condenatoria en daños y perjuicios, pero no en costas. Notifíquese.</p>
<p>Link a resolución:</p>	<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1154725</p>
<p>Recurrente cuestiona falta al debido proceso en procedimiento que se lleva en su contra en Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos</p>	
<p>Número de sentencia:</p>	<p>N°2023-010820</p>
<p>Número de expediente:</p>	<p>23-000915-0007-CO</p>
<p>Fecha de resolución:</p>	<p>12 de mayo del 2023</p>
<p>Temática:</p>	<p>Electoral</p>
<p>Tipo de asunto:</p>	<p>Recurso de amparo</p>
<p>Resumen:</p>	<p>El recurrente alega que el 26 de octubre de 2022 presentó una misiva al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del TSE en la que solicitó el acceso al expediente No. DFPPDE-007-2020, además de información sobre las pesquisas llevadas a cabo en esta investigación y</p>

algunos requerimientos relativos a consultas periodísticas atendidas por ese despacho relacionadas con este caso.

Apunta que motivó tal petición en lo dispuesto por esta Sala en la sentencia No. 2015-01784 de las 11:38 horas de 06 de febrero de 2015.

Sin embargo, por oficio No. DFPP-1140-2022 de 09 de noviembre de 2022, el recurrido dio respuesta a las solicitudes de información planteadas, aceptó la existencia de la investigación en curso, pero denegó el acceso al expediente y a brindar información sobre las pesquisas llevadas a cabo hasta el momento.

Solicita expresamente lo siguiente: “ordenar al Jefe del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos del Tribunal Supremo de Elecciones, (...) conceder a los investigados en la pesquisa que se tramita bajo el expediente n° DFPP-DE-007-2020, -al menos- la audiencia mínima y acceso al expediente en caso de decretarse en el curso de la investigación preliminar una eventual infracción al ordenamiento penal, de previo a la remisión del informe final al Ministerio Público.

La jurisprudencia alegada por el recurrente -voto No. 2015-01784 de las 11:38 horas del 06 de febrero de 2015- no es aplicable el presente asunto.

Lo anterior, por cuanto en el caso bajo estudio la investigación preliminar no ha finalizado y lo establecido por la sentencia en cuestión es que al afectado se le debe dar participación como mínimo al final de la investigación preliminar y antes de su remisión al Ministerio Público, lo cual no ha ocurrido en la acusada por el promovente, pues la misma se mantiene en trámite y, por consiguiente, la documentación recopilada resulta confidencial para cualquier persona, incluso para el denunciado, que aquí es la parte recurrente.

En consecuencia, estima este Tribunal que la denegatoria del acceso a la investigación pretendida no es arbitraria ni infundada y se tiene como justificada. En mérito de todo lo expuesto, se desestima el recurso como en efecto se dispone. Se declara sin lugar el recurso.

Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156810
Sala Constitucional anula destitución de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Puriscal	
Número de sentencia:	N°2023-010811
Número de expediente:	22-024217-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de mayo del 2023
Temática:	Municipalidad
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente estima vulnerados sus derechos fundamentales, toda vez que, fueron electos y juramentados como miembros de la Junta Directiva del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Puriscal, en la sesión ordinaria celerada el 11 de mayo de 2021; pese a ello, el Concejo Municipal de Puriscal, en la sesión ordinaria N°189 de 16 de agosto del 2022, los destituyó.</p> <p>Reclaman que no se siguió el debido proceso para ello, ya que no se le brindo audiencia ni la oportunidad para presentar pruebas para ello; además, no se les notificó de forma personal, sino que se notificó el acuerdo a la secretaría del Comité Cantonal de Deportes y Recreación de Puriscal.</p> <p>Ante ello, plantearon un recurso de revocatoria con apelación en subsidio, nulidad absoluta concomitante y solicitud de recusación contra el acuerdo No. 12 tomado por el Concejo Municipal en Sesión Ordinaria No. 189, celebrada el 16 de agosto de 2022; sin embargo, el Concejo recurrido lo declaró sin lugar.</p> <p>Se declara con lugar el recurso. En consecuencia, se anula el acuerdo tomado en la sesión ordinaria N°189 de 16 de agosto de 2022 por parte del Concejo Municipal de Puriscal. Además, se ordena a Marco Chacón</p>



	<p>Quesada, en su condición de presidente del Concejo Municipal de Puriscal, o a quien en su lugar ocupe el cargo, que realice todas las gestiones necesarias, dentro del ámbito de sus competencias, para que en el plazo máximo de cinco días contado a partir de la notificación de esta sentencia: a) en caso de que se estime pertinente, se inicie un procedimiento administrativo en contra de los amparados, con pleno respeto de la dimensión constitucional del debido proceso; b) en el tanto se tramita y resuelve de manera definitiva, el procedimiento que llegare a establecerse deberá adoptar las actuaciones que en derecho corresponda, para que se entienda que la integración actual del Consejo de Deportes sea de manera interina o provisional mientras se tramita y resuelve en definitiva el procedimiento en sede administrativa, sin perjuicio de lo que ulteriormente llegare a determinarse en la vía judicial de legalidad que corresponda. Lo anterior se dicta sin demérito de que, en caso de estimarlo necesario, se podrá instruir un nuevo procedimiento contra los tutelados, apegándose para ello a las garantías del debido proceso y el derecho de defensa. Lo anterior el apercibimiento que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá pena de prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa a quien reciba una orden de esta Sala que deba cumplir o hacer cumplir y la inobserve, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a la Municipalidad de Puriscal al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de fundamento a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. La Magistrada Garro Vargas salva el voto y ordena continuar con la tramitación de este asunto. Notifíquese.-</p>
<p>Link a resolución:</p>	<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156512</p>
<p>Banco Nacional niega a una persona con cáncer el retiro del Rop, se declara parcialmente con lugar y se ordena a BN Vital entregar en un plazo de 8 días la totalidad de los dineros del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias al recurrente</p>	
<p>Número de sentencia:</p>	<p>N°2023-010960</p>
<p>Número de expediente:</p>	<p>23-008353-0007-CO</p>



Fecha de resolución:	12 de mayo del 2023
Temática:	Pensión
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>El recurrente reclamó que BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A., condicionó al tutelado la devolución de la totalidad de los fondos de su pensión complementaria, porque no acreditó que padece una enfermedad terminal. Aseguró que sufre cáncer de colon con metástasis en el hígado, y su expectativa de vida en 5 años es menor al 5% y, a 10 años de 0%.</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, únicamente en lo que respecta a BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A. Se ordena a Hermes Alvarado Salas, en su condición de Gerente General de BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A., o a quien en su lugar ocupe ese cargo, que gire las órdenes pertinentes y lleve a cabo todas las actuaciones que estén dentro del ámbito de sus competencias para que en el término de OCHO DÍAS, contado a partir de la notificación de esta sentencia, se entregue al tutelado la totalidad de los dineros del Régimen Obligatorio de Pensiones Complementarias, que le correspondan conforme a Derecho.</p> <p>Se advierte al recurrido que, de conformidad con lo establecido por el artículo 71 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se impondrá prisión de tres meses a dos años o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada dentro de un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. Se condena a BN Vital, Operadora de Pensiones Complementarias S.A., al pago de las costas, daños y perjuicios ocasionados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo civil. En cuanto a la Superintendencia de Pensiones, se declara sin lugar el recurso. El magistrado Rueda Leal salva el voto y declara sin lugar el recurso. La magistrada Garro Vargas se adhiere al voto salvado del Magistrado Rueda Leal. Notifíquese.</p>



Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156519
<p>Familia que vive en Nicoya, fue seleccionada para el beneficio de Hogares Conectados, del IMAS, pero el operador que da el servicio en la zona no se encuentra autorizado por la institución</p>	
Número de sentencia:	N°2023-010917
Número de expediente:	23-007844-0007-CO
Fecha de resolución:	12 de mayo del 2023
Temática:	Servicios públicos
Tipo de asunto:	Recurso de amparo
Resumen:	<p>La parte recurrente interpone recurso de amparo y manifiesta que la señora es madre de la persona menor de edad aquí amparada. Que la familia de los amparados fue seleccionada para el beneficio de “Hogares Conectados” con el cual se les brindaría el servicio de internet.</p> <p>Reclama que los operadores que dan el servicio de internet en la zona, no prestan el servicio hasta el lugar donde se encuentra ubicada la vivienda de los amparados, en el pueblo de Zaragoza, del distrito de Belén de Nosarita, de Nicoya, Guanacaste, 1.5 kilómetros al este de la Escuela de Zaragoza.</p> <p>Señala que la única operadora que presta el servicio en ese lugar es la compañía “Servicios Elimar D y C de Costa Rica Sociedad Anónima”, pero ésta no se encuentra dentro de la lista autorizada por el IMAS. Que la persona menor de edad requiere del servicio de internet para continuar con sus estudios. Por las razones expuestas, estima lesionados los derechos fundamentales de los tutelados</p> <p>Se declara parcialmente con lugar el recurso, Se ordena a Federico Chacón Loaiza, en su condición de Presidente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, o a quien en su lugar ocupe ese cargo que coordine dentro del ámbito de sus competencias y gire las órdenes</p>



necesarias para que, en el plazo máximo de QUINCE DÍAS constados a partir de la comunicación de esta resolución se coordine con un proveedor para que brinde el servicio de internet a la parte amparada en la zona específica de Zaragoza del distrito de Belén de Nosarita de Guanacaste. Se le advierte que, de no acatar la orden dicha, incurrirán en el delito de desobediencia y, que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de esta jurisdicción, se le impondrá prisión de tres meses a dos años, o de veinte a sesenta días multa, a quien recibiere una orden que deba cumplir o hacer cumplir, dictada en un recurso de amparo y no la cumpliere o no la hiciera cumplir, siempre que el delito no esté más gravemente penado. En cuanto a las demás autoridades recurridas se declara sin lugar el recurso. Se condena a la Superintendencia de Telecomunicaciones al pago de las costas, daños y perjuicios causados con los hechos que sirven de base a esta declaratoria, los que se liquidarán en ejecución de sentencia de lo contencioso administrativo. Notifíquese.-

Link a resolución:

<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156816>

ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, CONSULTAS JUDICIALES Y CONSULTAS LEGISLATIVAS

Número de sentencia:	N°2023-012086
Número de expediente:	22-027746-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de mayo 2023
Temática:	Convención Colectiva
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad



Norma impugnada:	Contra el artículo 100 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, por estimarlo contrario a los artículos 11 y 33 de la Constitución Política
Por tanto:	Se declara parcialmente con lugar la acción y, en consecuencia, se anula por inconstitucional el artículo 100 de la Convención Colectiva de la Compañía Nacional de Fuerza y Luz, únicamente en los siguientes aspectos: 1) en cuanto reconoce el pago del auxilio de cesantía por retiro voluntario del trabajador. En consecuencia, se anula por inconstitucional la frase "o se retiren voluntariamente" del primer párrafo de ese artículo; 2) en cuanto autoriza el pago de montos por auxilio de cesantía, -cuando en derecho corresponda-, mayores a un tope de 12 años. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores. En lo demás, se declara sin lugar la acción. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota. El Magistrado Cruz Castro salva el voto y declara sin lugar la acción de inconstitucionalidad en todos sus extremos. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese. Comuníquese a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social para lo que corresponda.-
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	N°2023-012087
Número de expediente:	19-011955-0007-CO
Fecha de resolución:	24 de mayo 2023
Temática:	Convención Colectiva

Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 27, 28, 29, 30, 36, 37 y 38 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Escazú.
Por tanto:	<p>Se declara parcialmente con lugar la acción. En consecuencia, por criterio de mayoría, se anulan las siguientes normas de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Escazú:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del artículo 28, la frase: "Para el caso de la renuncia voluntaria de las personas trabajadoras de la Municipalidad, se le cancelarán las prestaciones legales" contenida en ese numeral. De igual manera, la referencia a un tope de cesantía superior a 12 años contenida en su párrafo segundo; así como la frase contenida en el párrafo tercero en cuanto establece "el tope de los veinte años, sino, la totalidad de años laborados". 2. El artículo 37 en su totalidad, por ser contrario al principio de razonabilidad y proporcionalidad y al de sano manejo de los fondos públicos. 3. El artículo 38 al establecer un beneficio económico por mérito en el desempeño de sus funciones, aspecto este último que debe ser ponderado en el otorgamiento de la anualidad regulada por el artículo 36, condicionada a la evaluación de desempeño. <p>Por unanimidad, se declara sin lugar la acción en cuanto a los artículos 29, 30 y 36 por falta de fundamentación.</p> <p>Por mayoría, se declara sin lugar la acción en lo que al artículo 27 se refiere. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas salvan el voto y declaran con lugar la acción, cada uno por sus propias razones.</p> <p>El magistrado Cruz Castro salva parcialmente el voto y declara sin lugar la acción en todos sus extremos.</p> <p>El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p>



	<p>El magistrado Rueda Leal da razones diferentes.</p> <p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de los y las trabajadoras, ni los aportes que se hayan realizado o se realicen a las organizaciones sociales que por ley estén autorizadas a administrar la cesantía de los trabajadores.</p> <p>Notifíquese este pronunciamiento a las partes apersonadas y a la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Notifíquese</p>
Link a resolución:	Sentencia pendiente
Número de sentencia:	N°2023-010798
Número de expediente:	19-021909-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de mayo de 2023
Temática:	Trabajo. Convención Colectiva de la Municipalidad de Talamanca
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Artículos 21, 25 bis, 27, 74, 90 y 92 de la Convención Colectiva de Trabajo de la Municipalidad de Talamanca
Por tanto:	Se declara parcialmente con lugar la acción de inconstitucionalidad; y, por consiguiente, se anulan las siguientes disposiciones de la Convención Colectiva de Trabajo suscrita por la Municipalidad de Talamanca y el Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia de Limón (SITRAMUPL):

1) Artículo 27, en cuanto regula el "bono vacacional".

2) Inciso c), del artículo 74, de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Talamanca, la indemnización adicional por concepto de daños y perjuicios, mayores a un tope de un mes.

3) Inciso d), del artículo 74, se interpreta conforme a la Constitución Política, para entender que la obligación de la Municipalidad de realizar una fiesta consiste en dar el día festivo del Régimen Municipal, y los trabajadores deben asumir los gastos de la fiesta. La magistrada Garro Vargas salva el voto respecto de la realización de la fiesta y respecto de este artículo declara con lugar la acción.

4) Inciso j), del artículo 74.

5) Inciso k.1), del artículo 74.

6) Del inciso l), del artículo 74, en cuanto a la frase "y los hijos de los trabajadores". En lo relativo a las becas para los hijos, la magistrada Garro Vargas consigna nota.

7) Inciso e), del artículo 90.

8) Incisos b) y c), del artículo 92.

La acción de inconstitucionalidad se declara sin lugar, en cuanto a las siguientes disposiciones:

1) Artículo 21, y el inciso m), del artículo 74. La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucional el artículo 21 de la convención colectiva impugnada.

2) Artículo 25 bis;

3) Inciso a), del artículo 74.

4) inciso b) del artículo 74.



	<p>5) Inciso g), del artículo 74.</p> <p>6) Inciso i), del artículo 74. Los magistrados Castillo Víquez y Garro Vargas, cada uno por sus propias razones, salvan el voto y declaran inconstitucional el artículo 74 inciso i), párrafo primero.</p> <p>7) Inciso k.2), del artículo 74.</p> <p>8) Inciso l) y n), del artículo 74.</p> <p>9) Inciso e), del artículo 74, y los incisos a), b), c), y d), del artículo 90.</p> <p>La magistrada Garro Vargas salva el voto y declara inconstitucionales el artículo 74 inciso e) y el artículo 90 incisos b) párrafo segundo y c)</p> <p>10) Incisos a) y d), del artículo 92. El magistrado Salazar Alvarado consigna nota.</p> <p>Esta sentencia tiene efectos declarativos a partir de la fecha de esta resolución, sin perjuicio de los derechos adquiridos de buena fe. De conformidad con el artículo 91, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, se dimensionan los efectos de esta Sentencia en cuanto al inciso l), del artículo 74, de la Convención Colectiva, para que los hijos o las hijas de los servidores municipales que hayan obtenido una beca, podrán mantenerla hasta tanto dicho beneficio no expire o sea cancelada por el incumplimiento de requisitos. De igual manera, en cuanto a la indemnización concedida al amparo del inciso c), del artículo 75, de la Convención Colectiva, se dimensionan los efectos de esta declaratoria en el sentido que la inconstitucionalidad que aquí se declara no afecta el pago del beneficio ya recibido, por haberse incorporado al patrimonio de las personas trabajadoras. Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial La Gaceta y publíquese íntegramente en el Boletín Judicial. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo.</p>
<p>Link a resolución:</p>	<p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156282</p>
<p>Número de sentencia:</p>	<p>N°2023-010737</p>

NOTI CONSTITI



Número de expediente:	19-004707-0007-CO
Fecha de resolución:	10 de mayo de 2023
Temática:	Electoral, paridad horizontal en Elecciones Municipales
Tipo de asunto:	Acción de inconstitucionalidad
Norma impugnada:	Resolución del Tribunal Supremo de Elecciones No. 1724-E8-2019 de 15:00 horas de 27/09/2019, publicada en La Gaceta, Alance No. 56 de 14/03/2019
Por tanto:	No ha lugar a la gestión formulada.
Link a resolución:	https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-1156177